

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso, se encuentra que la Fiscalía no subsanó dentro del término judicial de cinco (5) días, los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda de extinción de dominio, proferido el pasado 2 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

Isabel Olivares Toledo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00018
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Anyi Hurtado Morales y otros
ASUNTO:	Rechaza Demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 038

Luego de realizar el estudio correspondiente, este Despacho mediante auto del 2 de junio de 2023, inadmitió la demanda de extinción de dominio presentado por el ente fiscal, concediéndole el término judicial de cinco (5) días siguientes a la publicación por estados de dicha providencia, para que subsanara las falencias e irregularidades indicadas; sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

Así, teniendo en cuenta que el ente instructor no atendió las observaciones del Despacho, vitales para proceder con la admisión del trámite, es viable afirmar que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Extinción de Dominio y, en consecuencia, se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 45 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución de las diligencias ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001bc2716e0c9ae6f6b3e8e4c7d648cd4cea4d94ca7aed4f4a408dc0fb3f6b84**

Documento generado en 14/06/2023 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>